

funcionamiento de la actuación administrativa del Ministerio de Trabajo.

Segundo.—El Grupo de Trabajo tendrá por misión:

a) Estudiar las medidas necesarias para adecuar la organización de los servicios del Ministerio de Trabajo a la política en materia de Relaciones Laborales, Empleo, Seguridad Social y Promoción Social.

b) Establecer los criterios a que deba ajustarse la racionalización de la organización y funcionamiento del Ministerio de Trabajo y programar los efectivos de personal que se requieran para el adecuado desempeño de sus funciones.

c) Formular las recomendaciones y someter a la Comisión de Dirección las propuestas que considere oportunas.

Tercero.—El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades en consulta con las autoridades y Jefes de Unidades orgánicas del Ministerio de Trabajo y podrá recabar de los mismos cuantas informaciones, datos y sugerencias considere oportunas.

Cuarto.—La Comisión de Dirección estará compuesta por:

- El Subsecretario del Ministerio de Trabajo.
- El Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Trabajo.
- El Oficial Mayor del Ministerio de Trabajo.
- El Vicesecretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.
- El Jefe del Gabinete Técnico para la Reforma Administrativa de la Presidencia del Gobierno.
- El Vicesecretario general Técnico del Ministerio de Trabajo.
- El Director del Grupo de Trabajo.

Quinto.—Corresponde a la Comisión de Dirección establecer las directrices de trabajo, aprobar los programas de actuación, examinar y, en su caso, aprobar los informes presentados por el Director del Grupo de Trabajo y elevar las recomendaciones y propuestas oportunas a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Trabajo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Sexto.—El Grupo de Trabajo estará presidido por un Director, que habrá de tener la condición de funcionario de carrera y será nombrado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta del Subsecretario del Ministerio de Trabajo y del Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

Séptimo.—La Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Trabajo adscribirán al Grupo de Trabajo los funcionarios que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus tareas.

Octavo.—El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades durante un período de dos meses. Dicho plazo podrá, no obstante, prorrogarse por Orden de la Presidencia del Gobierno, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E.

Madrid, 30 de noviembre de 1971.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2903/1971, de 25 de noviembre, por el que se establecen las normas para el cierre de la contabilidad del Gasto Público.

El artículo vigésimo quinto de la Ley ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, autorizó al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las

normas relativas a Contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos en la medida que sea necesario para llevar a cabo la mecanización de dichos servicios, así como la reorganización de los mismos que sea consecuencia de aquélla. Esta autorización ha sido prorrogada en análogos términos por las sucesivas Leyes presupuestarias, estando contenida actualmente en el artículo cuadragésimo séptimo de la Ley ciento quince/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre.

En aplicación de la citada Ley ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, se publicó el Decreto seis/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de enero, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos. Transcurridos casi nueve años desde la promulgación de este Decreto, la experiencia adquirida aconseja modificar el contenido del artículo primero, normas tercera y cuarta, en orden a una mayor adecuación entre las obligaciones contraídas por el Estado en cada ejercicio económico y el pago de las mismas dentro de dicho período, permitiendo, de otra parte, anticipar el conocimiento de los resultados de la ejecución del Presupuesto y adoptar, con la mayor rapidez, las medidas preventivas necesarias dentro de la política económica general del país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas tercera y cuarta del artículo primero del Decreto seis/mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de enero, serán sustituidas en la forma que a continuación se expresa:

«Tercera.—Las Cuentas de Gastos Públicos de cada mes reflejarán todas las operaciones de las que se haya tomado razón con cargo al Presupuesto de Gastos.

La contabilización de autorizaciones y disposiciones (documentos «A», «D» o «AD») se cerrará, con carácter general, el treinta y uno de diciembre de cada año, fecha de extinción de los créditos presupuestados, según el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de uno de julio de mil novecientos once, conforme al que se anularán de modo expreso los excedentes de los créditos presupuestados sobre las obligaciones contraídas, sin perjuicio de la permanencia de los créditos autorizados por Ley.

La cuenta definitiva se cerrará el treinta y uno de enero siguiente y comprenderá únicamente las siguientes operaciones:

a) Las autorizaciones y disposiciones que, habiendo sido aprobadas hasta treinta y uno de diciembre, los correspondientes documentos «A», «D» o «AD» se reciban en las respectivas Ordenaciones de Pagos hasta el día quince de enero.

b) Las obligaciones contraídas y los pagos ordenados (documentos «O», «P» u «OP») hasta el cierre de la cuenta, siempre que las adquisiciones, construcciones y servicios en general se hayan realizado, asimismo, antes del treinta y uno de diciembre.

Cuarta.—Independientemente de la Cuenta de Gastos Públicos a que se refieren las anteriores normas, se llevará también cuenta global con referencia a cada ejercicio presupuestario por las obligaciones contraídas cuyos mandamientos de pago se hallen pendientes de expedición en fin de enero de cada año.»

Artículo segundo.—Pueden solicitarse y acordarse hasta el quince de enero las incorporaciones de crédito por reintegros habidos durante el último trimestre del ejercicio anterior, con aplicación al presupuesto de origen, quedando modificado en este sentido el artículo quinto del Decreto quinientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y dos, de uno de marzo.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda dictará las normas aclaratorias y complementarias para la ejecución del presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La cuenta definitiva del presente ejercicio mil novecientos setenta y uno se cerrará el veintinueve de febrero siguiente y comprenderá únicamente las siguientes operaciones:

A) Las autorizaciones y disposiciones que, habiendo sido aprobadas hasta el treinta y uno de diciembre, los correspondientes documentos «A», «D» o «AD» se reciban en las respectivas ordenaciones de pagos hasta el día treinta y uno de enero.

B) Las obligaciones contraídas y los pagos ordenados (documentos «O», «P» u «OP») hasta el cierre de la cuenta, siempre que las adquisiciones, construcciones y servicios en general se hayan realizado, asimismo, antes del treinta y uno de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Almacenaje y Recolección de Cueros y Pielés.

Ilustrísimo Señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las industrias de Almacenaje y Recolección de Cueros y Pielés;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 1 de junio de 1971 remitió a esta Dirección General el expediente de dicho Convenio con su texto, informes y documentación complementaria, en especial el acta de aprobación suscrita por la Comisión Deliberante con fecha 22 de abril de 1971;

Resultando que en razón al incremento retributivo pactado sobre los niveles salariales anteriores al Convenio, y de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, fué enviado, previo informe de la Subcomisión de Salarios, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual, en su sesión del 15 de julio de 1971 supeditó su conformidad a que la vigencia del Convenio se extendiera a dos años, con salarios invariables y difiriendo para hacerlo efectivo en el segundo año de vigencia, cuanto por razón del Convenio exceda del 15 por 100 de incremento, lo que motivó la devolución del Convenio a la Comisión Deliberante, la cual, según consta en acta de 8 de septiembre de 1971 modificó el texto del Convenio en el sentido indicado;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, según lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas de ineficacia a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta asimismo a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están legalmente atribuidas,
Acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Almacenaje y Recolección de Cueros y Pielés.

2.º Que se comunique la presente Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, según lo determinado por el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo en la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de noviembre de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE ALMACENAJE Y RECOLECCION DE CUEROS Y PIELÉS

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

SECCIÓN PRIMERA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—1. El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

2. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

3. Será igualmente de aplicación en aquellas provincias no anunciadas cuando en forma reglamentaria acuerden su adhesión las Juntas Sindicales afectadas, según lo previsto en el artículo quinto de la Ley de 24 de abril de 1958.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—El Convenio obliga a todas las Empresas que se rijan por las normas de 11 de marzo de 1948 que aplican a las Industrias de Almacenaje de Cueros y Pielés la Reglamentación de Curtidos.

Art. 3.º *Empresas de nueva instalación*.—El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación estén incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Obligación total*.—Las Empresas afectadas lo serán en su totalidad, salvo lo señalado en el artículo quinto sobre el ámbito personal.

Art. 5.º *Ámbito personal*.—1. Afecta a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, así como al personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

2. Quedan exceptuados los cargos de alta dirección, como son Consejeros, Gerentes, los representantes de comercio y quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Contrato de Trabajo no tengan el carácter de trabajadores.

SECCIÓN SEGUNDA.—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 6.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor el día 1 de mayo de 1971.

Art. 7.º *Duración y prórroga*.—La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la iniciación de la vigencia, prorrogándose de año en año sucesivos por tática reconducción.

Art. 8.º *Rescisión y revisión*.—1. Serán competentes para denunciar el Convenio, proponiendo rescisión o revisión, la totalidad de los representantes de las provincias afectadas, convocados en Asamblea a petición de cualquiera de las provincias, bien conjunta o separadamente, por secciones. En ambos casos, los acuerdos se tomarán por mayoría simple, y si es reunión conjunta de ambas Secciones Económica y Social, en Asamblea mixta y paritaria.

2. La denuncia proponiendo rescisión o revisión deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.